

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente de Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.

Resulta:

Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el correspondiente castigo; y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, pretextando entonces que no podia ausentarse del pueblo sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despacho al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente habia cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de Diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le habia parecido conveniente al mejor servicio y recta administracion dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblos inmediatos á Robledo y demas dependientes del Tribunal no habia alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde expuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que habia recibido del Gobernador de la provincia, debia hacer presente que no podia ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni otras personas el encargo que se habia dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este, le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 reales, cuyo último extremo cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia; pues que por su carácter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de Febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicase por sí las dili-

gencias de que se trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde D. Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indebida en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictámen, exponiendo que á su juicio debia denegarse la autorizacion pretendida, con cuyo parecer se conformó el Gobernador:

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecucion de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los demás funcionarios y agentes de la Administracion están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, D. Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos del Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á exponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podia ausentarse del pueblo

sin expresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el art. 67 del reglamento de 15 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que, lejos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le imponia el reglamento últimamente citado;

La mayoría de la Seccion opina pue- de V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gac. núm. 296.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendáriz, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda rural Julian Armendáriz.

Resulta:

Que en el dia 7 de Mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un joven llamado Lorenzo Goñi á consecuencia de un dispa-

ro de escopeta que le habia dirigido el guarda rural Julian Armendariz:

Que abierta la correspondiente informacion sumaria, declararon Alberto Gallalga, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armendariz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el dia antes á un huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarinas llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hacia la orilla del rio para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que echasen las anguarinas al suelo para exhibir las peras extraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habian dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habian resistido á la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situacion el guarda Armendariz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y antes de colocarla en actitud de hacer puntería se le disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazón Izurriaga habia huido con su anguarina, dejando el arma blanca que habia usado, y que Goñi estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido á la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda, llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban, á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguarina á disposicion de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendariz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron á pelear contra Goñi y su compañero, amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero, deponer sobre este particular que cuando él empezó á huir ya lo habia verificado Goñi, y que á los 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningun género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa, no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fué Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el rio oyó que el guarda Armendariz, acompañado de otro, habia reconvenido á dos hombres desconocidos por haber cogido peras,

exigiéndoles que las presentasen; y que entonces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espada, y que con estas armas se habian dirigido contra Armendariz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del rio, desde donde no habia podido ver nada; pero que si oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oian ruidos de riña, habia subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalon) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir; habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido, dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espada, navaja y peras que corrian unidas á la causa, dijo que no las conocia; pero que eran parecidas á las que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron hacia el guarda Armendariz.

El testigo confirma lo que antes se ha dicho de que los desconocidos salian de un huerto y se dirigian hacia Olite por la orilla del rio; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oirse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendariz se habia excedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legitimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, antes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas les dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas, negando que llevasen armas de ningun género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ambos extremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: *trale, trale*, lo cual niegan

los guardas, negándolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al rio:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruto y la de los guardas, deben tenerse por mas veridicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y porque lo que ellos han depuesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goñi contra los guardas, estos no podian menos de repelerla, y que por tanto no hay lugar á atribuir á Armendariz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 295.)

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quinas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8,520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, se ha dignado mandar:

1.º Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en éde curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, porque así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.º Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real orden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real orden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 352.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 374.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 del que rige, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. I. con fecha de ayer, relativo á que la Real orden de 28 de Octubre último, dictando las formalidades que han de observarse en la expedicion de los libramientos de pago de créditos por servicios hechos al Estado, ha ofrecido en algunas provincias la duda de si se deberá ó no exigir que los Representantes de los contratistas de conducciones de efectos estancados presenten poder de sus principales para recibir los haberes que á estos correspondan, y ha sido aplicada en otras desde luego en el primer sentido, suspendiéndose todo abono hasta la presentacion del referido documento. En su vista y considerando que los contratistas de transportes nombran, en cumplimiento de una obligacion indeclinable que les imponen las cláusulas de sus contratos, un representante para cada capital de provincia con objeto de que se entiendan directamente con la administracion en cuanto se relacione con los servicios de que están encargados, y que esa Direccion general los dá á reconocer con el propio fin á las oficinas correspondientes: Considerando que esta formalidad se ha estimado hasta ahora suficiente para que aquellos Comisionados firmen las liquidaciones mensuales de remesas y perciban su total importe sin la presentacion de poder: Y considerando que si

como realmente sucede, se atiende su representación para recibir los efectos estancados que presentan, la misma razón limita para satisfacerles el precio de la conducción aunque bajo aquel concepto y por libramiento estendido en la forma preceptuada, con tanto mayor motivo cuanto que su personalidad es la única reconocida en las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, después de haber oído sobre el mismo particular á las del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado declarar que los Representantes de los Contratistas de conducciones de efectos estancados se hallan exceptuados como hasta ahora de la presentación de poder, toda vez que están dados á reconocer oficialmente como tales Representantes, y que pueden los mismos percibir el precio de aquellos servicios en virtud de los libramientos de pago, expedidos, no obstante, según lo mandado en la antecedida Real orden, á nombre de los Contratistas, por ser estos los verdaderos acreedores directos del Tesoro. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Diciembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 375.

BAGAGES.

Verificadas la primera y segunda doble subastas de este servicio, durante el año de 1863, sin resultado para las etapas que se indican; conformándose á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y 13 de Enero de 1862, he acordado: que tenga lugar la tercera en el día 27 del corriente y hora de las 12 de su mañana, simultáneamente en mi despacho y en el de los Ayuntamientos de las cabezas de etapa, bajo los tipos y pliego de condiciones siguientes:

TIPOS.

ETAPAS.	Rs. vn.
Alceda.....	3000
Cabuérniga.....	1800
Castro Urdiales.....	5900
Comillas.....	2000
La Cabada.....	4000
Laredo.....	5000
Meruelo.....	11500
Molledo.....	10000
Potes.....	1000
Ramales.....	15000
Reinosa.....	9000
Renedo.....	4500
Santander.....	2400
Santoña.....	4000

Pliego de condiciones.

1.º El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas ó porque así conviniere al ser-

vicio militar, se hagan pedidos de bagages á los pueblos comprendidos en la etapa, fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligación del contratista abonar su importe al precio de subasta y unirá los comprobantes á los suyos para lo que oportunamente deben remitírseles los Alcaldes.

3.º Los bagages ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa, á no ser que el servicio militar exigiere seguir más adelante, en cuyo caso estarán obligados los contratistas á prestar este servicio extraordinario, sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.º Si el contratista no residiere en la cabeza de etapa, tendrá en ella un delegado con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio; manteniendo tambien en la misma el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.º Si en algún caso dejare el contratista de proporcionar los bagages que legítimamente se le reclamaren, la autoridad local cuidará de proporcionarles á costa de aquel al precio que se encuentren.

6.º El contratista cobrará por trimestres en la Depositaria de este Gobierno, por partes iguales, la cantidad que le corresponda á razón de lo estipulado en el contrato, (sin perjuicio de la que al mismo deban satisfacer los que hagan uso de los bagages según las tarifas y disposiciones vigentes,) previa presentación de las certificaciones expedidas al efecto por las autoridades donde se haya verificado el servicio en las que conste el exacto desempeño de él.

7.º Los bagages solicitados por los cuerpos de carabineros y de la Guardia civil para la conducción de presos y de géneros de ilícito comercio serán suministrados, sin mas retribucion, por el contratista, que la contratada.

8.º Las proposiciones se harán á pliego cerrado y por cantidad alzada; si no inadmisible la no concebida en esta forma:

D. N. N. vecino de..... se compromete á hacer el servicio de la etapa de..... durante el año de 1863 con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad de (tantos reales en letra.) Fecha y firma del proponente.

9.º Siendo la subasta por etapas, y debiendo los que se presenten licitadores justificar por medio de la correspondiente carta de pago haber hecho el depósito de la quinta parte de lo calculado que corresponde satisfacer á la provincia, las cantidades que á cada una se refiere y que deben depositarse, son las siguientes:

Para la etapa de Alceda.....	600
Para la id. de Cabuérniga.....	360
Para la id. de Castro.....	1180
Para la id. de Comillas.....	400
Para la id. de la Cavada.....	800
Para la id. de Laredo.....	1000
Para la id. de Meruelo.....	2500
Para la id. de Molledo.....	2000
Para la id. de Potes.....	200
Para la id. de Ramales.....	2600
Para la id. de Reinosa.....	1800
Para la id. de Renedo.....	900
Para la id. de Santander.....	480
Para la id. de Santoña.....	800

10. Visto el resultado de la doble subasta, el servicio será adjudicado al proponente mas ventajoso; si fuesen iguales dos ó mas de ellas se dará la preferencia á la hecha en este Gobierno; si las dos ó mas tuvieran lugar en este Gobierno, se preferirá al proponente que en la actualidad desempeñase el ser-

vicio en la etapa y en último caso, la suerte decidirá.

11. Los licitadores á quienes se adjudicase el servicio deberán con la nota de que el negociado les proveerá, otorgar inmediatamente á su costa la correspondiente escritura pública y convertir el depósito que hubieran hecho para optar á la subasta en necesario, quedando este afecto en la caja sucursal del Tesoro público al cumplimiento de lo contratado.

12. Las cantas de pago de los que hagan proposicion menos ventajosa, ó por no ser esta admisible por su forma ó por hallarse fuera del tipo señalado para la subasta, se devolverá finalizada esta á

sus respectivos dueños. Santander 20 de Diciembre de 1862.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 375.

Don Estanislao Pedrera Santa Cruz, ha solicitado pasaporte ante la alraldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 24 de Diciembre de 1862. Francisco Martínez Mondelo.

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE OCTUBRE DE 1862.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita según resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.	CARGO.	Rvn. cents.
Existencia del mes anterior.....		1.741,525 6
Capítulo 6.º Artículo 1.º Recaudado en este mes por cuenta de lo consignado en el presupuesto corriente.....		40,804 54
TOTAL CARGO.....		1.782.127 60

GASTOS.	DATA.	Rvn. cents.
Artículo 1.º Satisfecho por personal y material del Consejo provincial y personal de la Comisión de Cuentas y Positos por haberes del presente mes.....		7.124 96
Artículo 3.º Id. al Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes de id.....		4.166 66
Artículo 4.º Id. al Arquitecto de esta provincia por id. id.....		1.250
Artículo 4.º Id. al mismo para gastos de oficina y ayudantes por id. id.....		1.390
Artículo 4.º Id. al Depositario de fondos provinciales por id. id.....		666 66
Capítulo 2.º Artículo 2.º Id. para la inspeccion de Instrucción primaria y Junta de Instrucción pública por id. id.....		4.753 53
Capítulo 3.º Artículo 4.º Id. para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia por id. id.....		749 99
Capítulo 3.º Artículo 5.º Id. para las estancias causadas en el hospital de dementes de Valladolid por los enfermos pobres de esta provincia en el mes de Setiembre último.....		2.372
Capítulo 6.º Artículo único. Id. para los empleados de montes por sus haberes del presente mes.....		4.588 53
Capítulo 7.º Artículo 2.º Id. para el suministro de bagages en el tercer trimestre del presente año.....		17.731 17
Capítulo 8.º Artículo único. Id. á los Directores de Caminos vecinales por sus haberes del presente mes.....		2.000
Capítulo 9.º Artículo único. Id. para gastos imprevistos.....		4.422
TOTAL DATA.....		51.015 10

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.782,127 60
Idem la data.....	51,015 10
Existencia para el mes de Noviembre. 1.731,112 50	

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 18 de Noviembre de 1862.

El Depositario,
José del Castillo.

Está conforme con los asientos de la Intervencion.

El Jefe de la Sección de Contabilidad,
José Bazaco.

v.º B.º

El Gobernador,
Francisco Martínez Mondelo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El día 25 de Enero próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia de Santander tendrá lugar la subasta pública para la adquisición y recomposición de los enseres para servicio de la Contaduría de Hacienda pública expresados en el presupuesto, el cual así como el pliego de condiciones, se insertarán á continuación. Santander 20 de Diciembre de 1862.—Mateo de la Banda y Abarca.

Presupuesto que forma el que suscribe D. Roman Fernandez, maestro ebanista, del costo que podrán tener los enseres que se hacen indispensables en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

	Rs. vn.
Por dos mesas nuevas para los oficiales	800
Por dos estantes de dos cuerpos, á 300 reales	600
Por un sillón para el Gefe	280
Por cuatro id. para los oficiales	440
Por cinco id. para el resto del personal	250
Por dos escribanías nuevas á 50 reales	100
Por dos cuelga-capas	150
Por cinco encerados para cubrir las mesas	140
Por doce sillas de cerezo, asiento de paja, á 20 reales una	240
	3000

Santander 15 de Noviembre de 1862.—Roman Fernandez.—V.º B.º—Mateo de la Banda y Abarca.

Pliego de condiciones para la subasta de adquisición y recomposición del mobiliario que necesita para su servicio la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia con arreglo al presupuesto aprobado por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en 26 de Noviembre último.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el 25 de Enero próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Gobernador de esta provincia, ante el mismo y con asistencia del Sr. Contador de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano de Rentas.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con precisa sujeción al modelo que acompaña, debiendo unirse á ellas el correspondiente talon de depósito en la caja general ó sucursales de doscientos reales vellón para responder al cumplimiento del contrato, siendo devueltas inmediatamente las cantidades depositadas, á excepcion de la del que resulte mejor postor.

3.º No se admitirá proposición que exceda de los 5,000 rs. que importa el presupuesto, el cual estará de manifiesto desde hoy en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

4.º Si hubiese empate entre las proposiciones que se presenten, se abrirá nueva licitación por término de media hora á pujar y en baja entre los que suscribieran aquellas únicamente.

5.º Los muebles nuevos y los comprados serán reconocidos por un maestro que nombrará el Sr. Contador, y á cuyo dictámen se sujetará el rematante, entendiéndose que practicará en ellos cuantas reformas le indique aquel á vista del presupuesto.

6.º El importe del remate será entregado de una sola vez quince días despues de verificado el reconocimiento.

7.º Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y requerido el rematante, principiará desde luego á la renovacion y reparacion del mobiliario presupuestado, todo lo cual dará concluido en el preciso término de treinta dias, siendo de su cuenta los gastos de reconocimiento y demas que puedan originarse. Santander 20 de Diciembre de 1862.—Mateo de la Banda y Abarca.

Modelo de proposición.

D. N.º, vecino de, enterado de los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones que sirven de base á este remate de la adquisición y reparacion de muebles para la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, hace proposición por la cantidad de y acompaña en garantía de la misma una carta de pago del previo depósito que está prevenido.

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director

general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutaban el haber de 6 rs. diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Junta provincial de instruccion pública.

En vista de las solicitudes presentadas para optar á la pension de una plaza en el Colegio de internos de este Instituto, acordada por razon de la obra pía de Espinama agregada al mismo, determinó la Junta que se celebre un sorteo el lunes 29 del corriente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia acompañado de dos vocales y del Secretario de la Junta, entre los jóvenes aspirantes, que se encuentran en igual grado de parentesco respecto al fundador D. Alejandro Rodriguez de Cosgaya, y en edad de 7 á 14 años, que es la fijada para la admision de alumnos en el expresado Colegio, circunstancias que reúnen Don Mariano y D. José Lama, D. Primitivo y D. José Gutierrez, D. Orenco y Don Uberto Piñan, D. Isidoro Manuel de Lamadrid, D. Pedro Celestino Rojo, y D. Fidel Garcia. El que resulte agraciado ingresará en el Colegio en el término de cuatro meses, á contar desde que se verifique el sorteo, y si le dejare pasar, sin resultar impedimento mayor á juicio de la Junta, se entienda agraciado el que le sigue en número, con igual requisito y prevencion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, por si sus padres, ó representantes gustasen concurrir al acto del sorteo. Santander Diciembre 9 de 1862.—El G. P., Francisco Martinez Mondelo.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

Las corporaciones que presido pericial y municipal cumpliendo con lo prevenido en órdenes vigentes, tienen acordado proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible, para cuyo fin en el improrogable término de 15 dias pondrán en esta secretaria los contribuyentes las relaciones de su riqueza, arregladas á los modelos remitidos por la Administracion y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interese, á fin de que no aleguen ignorancia. Arenas 15 de Diciembre de 1862.—Eugenio C. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Habiendo fallecido uno de los Alguaciles del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, cuya plaza se halla dotada con 1.600

reales anuales y teniendo que proveerse la misma, se anuncia la vacante para que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría del Gobierno de este Juzgado de primera instancia, dentro del término de 40 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las limitrofes y Gaceta de Madrid, debiendo reunir los aspirantes la cualidad de ser sargentos, cabos ó soldados licenciados que hayan servido con buena nota, tengan la edad de 25 años y que sepan leer y escribir.

Cangas de Onis Diciembre 12 de 1862.—El Juez de 1.ª instancia, Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Francisco Garcia Ceñal.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El doce de Enero próximo, hora de las once de la mañana, se rematará en la casa-audiencia del Juzgado, si hubiere licitadores, la finca siguiente:

	Rs. vn.
Una casa-alta de suelo á cielo, radicante en el lugar de Camargo, barrio de Bolna, con su corral cerrado y colgadero frente á ella, que todo linda por Saliente tierra que perteneció á dicha casa, Norte carretera, y Vendaval posesion de la misma, la cual atendiendo á los buenos materiales que tiene, está tasada en	10000
It. un pozo de agua potable en la corraliega debajo de la Socarreña, en	1500
	11500

Cuya finca que corresponde á Don Francisco de la Bárcena, vecino del lugar de Revilla y que se halla ausente de este país en Ultramar, se remata de mandato judicial para suministrar alimentos á su muger Doña Fermína Cuerno Fuente, que los ha reclamado judicialmente. Dado en la ciudad de Santander á 16 de Diciembre de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, Ignacio Perez.

SOCIEDAD LOCAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE SANTANDER, Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del Reglamento de esta Sociedad, la Dirección convoca á Junta general ordinaria para el segundo domingo del próximo Enero, ó sea el día 11 á las 10 de la mañana en el Salon del Consulado. Santander 21 de Diciembre de 1862.—Los Directores, El Marqués de Montecastro y D. José Maria de la Hoz.—Tomás Agüero, Secretario.